

SECRETARÍA: A despacho del señor juez, el presente proceso informando que obra en el plenario respuesta a oficio No182, por parte del Centro de Conciliación y Arbitraje de la Cámara de Comercio de Cali. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 22 de marzo de 2023.

MARILIN PARRA VARGAS  
Secretaria

**Auto No.763**  
**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**  
Santiago de Cali, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

**ASUNTO: EJECUTIVO SINGULAR**  
**DEMANDANTE: BANCO AV VILLAS S.A.**  
**DEMANDADO: HOLMES ANTONIO ARIAS VALVERDE**  
**RADICACIÓN: 76001400301120190045200**

Dando alcance al requerimiento realizado por el despacho en auto No 351 que data 14 de febrero de los corrientes, la Directora del Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Cámara de Comercio de Cali, informó que del acuerdo celebrado por el deudor con fecha 03 de octubre de 2019 ese centro “no tiene información sobre el cumplimiento o incumplimiento de este acuerdo a razón que hasta la fecha no se ha solicitado audiencia por incumplimiento del mismo.”, por lo que en virtud de lo dispuesto en el artículo 555 del Código General del Proceso, el trámite ejecutivo debe continuar suspendido.

Por lo expuesto, el Juzgado:

**RESUELVE**

**PRIMERO.** Poner en conocimiento de la parte actora, la respuesta allegada por la Directora del Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Cámara de Comercio de Cali, donde pone en conocimiento que, del acuerdo celebrado por el deudor con fecha 03 de octubre de 2019 ese centro “no tiene información sobre el cumplimiento o incumplimiento de este acuerdo a razón que hasta la fecha no se ha solicitado audiencia por incumplimiento del mismo.”

**SEGUNDO:** Continúe la suspensión del proceso ejecutivo instaurado por el BANCO AV VILLAS contra el señor HOLMES ANTONIO ARIAS VALVERDE.

**NOTIFÍQUESE,**  
**La Juez**

  
**LAURA PIZARRO BORRERO**

*Estado No. 52, marzo 24 de 2023*



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL  
PALACIO DE JUSTICIA PEDRO ELÍAS SERRANO ABADÍA  
CRA. 10 #12-15 (2) 8986868  
j11cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co  
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA

### **SENTENCIA No. 67**

Santiago de Cali, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

**ROCESO: EJECUTIVO SINGULAR**  
**DEMANDANTE: MARÍA ESPERANZA CHICAIZA**  
**DEMANDADO: CESAR EUGENIO CADAVID RESTREPO**  
**RADICACIÓN: 760014003011-2022-00382-00**

#### **I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Procede el despacho a emitir el correspondiente pronunciamiento de fondo dentro del proceso ejecutivo, adelantado por MARÍA ESPERANZA CHICAIZA, en contra de CESAR EUGENIO CADAVID RESTREPO, conforme lo dispone el numeral 2º del artículo 278 del C.G.P., como quiera que no hay pruebas por practicar y de los documentos obrantes en el plenario se puede decidir en derecho el asunto.

#### **II. ANTECEDENTES**

A través de apoderado judicial MARÍA ESPERANZA CHICAIZA, interpuso acción ejecutiva en contra de CESAR EUGENIO CADAVID RESTREPO, a fin de que se librara mandamiento de pago por concepto de las obligaciones contraídas y respaldadas en la letra de cambio No. 001 del 26 de junio de 2020, solicitando el pago de \$10.000.000 por concepto de capital, e intereses de mora comprendidos desde el 27 de septiembre de 2020, hasta el pago total de la obligación.

#### **III. TRÁMITE PROCESAL**

Correspondiendo por reparto la acción ejecutiva, mediante auto No.1422 del 29 de junio de 2022, se libró mandamiento de pago con base en la letra de cambio No.001 suscrita el 26 de junio del 2020.

Posteriormente, la parte demandante efectuó la notificación de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, al demandado, quien, enterado, procedió a contestar la demanda en el término de rigor, presentado como excepciones de fondo, *exceptio pacti conventi, desconocimiento, inexistencia de carta de instrucciones, exceptio plus petitun, pago parcial, buena fe, excepción genérica.*

De la contestación y excepciones propuestas se corrió traslado a la parte ejecutante, mediante auto del 7 de diciembre del 2022, sin que la parte demandante se pronunciara.

De esta manera, dada la existencia de material probatorio suficiente y no teniendo pruebas por practicar, esta dependencia ordenó mediante providencia del 22 de febrero 2023, dictar sentencia escrita conforme a los parámetros del artículo 278 del Código General del Proceso.

#### IV. CONSIDERACIONES

Observados los presupuestos jurídico-procesales para la correcta conformación del litigio, esto es, demanda en forma, capacidad de las partes para obligarse y comparecer al proceso, así como la competencia de la juzgadora para resolver de fondo la cuestión debatida, se concluye que, no se advierten causales de nulidad que puedan afectar la validez de lo actuado.

Tampoco merece reparo el presupuesto material de la pretensión atinente a la legitimación en la causa tanto por activa como por pasiva, toda vez que al proceso han concurrido los extremos de la relación cambiaria, acreedor y deudor, lo que permite desatar la litis.

Una vez precisado lo anterior y del análisis efectuado al artículo 422 del Código General del Proceso, se puede arribar a la conclusión de que sus elementos esenciales se concretan en la existencia de una obligación a cargo de una persona natural o jurídica, que esa obligación sea clara, expresa, actualmente exigible, y que el documento en sí mismo constituya plena prueba en contra del deudor o deudores.

Así pues, cuando la norma procesal estableció la posibilidad de demandar ejecutivamente las obligaciones que resultaran expresas, claras y actualmente exigibles, lo hizo bajo la premisa fundamental de que tanto la suma adeudada como los demás requisitos que cada título ejecutivo tuviera que contener en razón de su naturaleza, estuvieran palpablemente incorporados en los documentos aportados como base de la acción, esto es, de manera clara, diáfana, nítida; evitándose de esa manera cualquier clase de interpretación o duda acerca del verdadero contenido y alcance de la obligación.

Ello explica por qué se requiere la presencia de un título de esta estirpe para iniciar un proceso ejecutivo, toda vez que solo aquellos documentos que cuenten con dichas características pueden tener entidad suficiente como para generar certeza acerca de quién funge como deudor, por cuáles prestaciones y desde cuándo se hicieron exigibles, es decir que, no se necesita un proceso declarativo para arribar a tales conclusiones sino que el título aportado constituye plena prueba en contra de quien se opone.

Ahora bien, en el caso bajo estudio, el título presentado como base de ejecución es una letra de cambio suscrita el 26 de junio de 2020, documento que refleja la obligación en cabeza del demandando para cancelar una suma de dinero a la ejecutante, luego según se dispuso en el mandamiento de pago, los documentos presentados, cumplen a cabalidad con las exigencias establecidas en la norma en cita.

Entonces, al otorgársele por virtud de la ley, a la letra de cambio la calidad de título valor, pasa a verificarse si en él se plasma lo previsto por el estatuto procesal civil en su artículo 422,<sup>1</sup> cuando establece que (...) *pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él (...)*, conceptos que han sido desarrollados por la doctrina de la siguiente manera:

---

<sup>1</sup> ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. *Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.*

Para que la obligación sea expresa, debe estar declarada en el documento que la contiene, al igual que su alcance, precisión y exactitud, a cargo del demandado, requisitos que logran ser apreciados en los documentos presentados para el cobro, de cuya literalidad y contenido se demuestra que el demandado adeuda una suma determinada de dinero.

En otras palabras, la claridad del título se entiende acreditada cuando el documento aportado no da lugar a equivocaciones, es decir que sea evidente la obligación, su comprensión, la determinación de los elementos que componen el título, tanto en su forma exterior como en su contenido, debe ser preciso su alcance; que de su sola lectura, se pueda desprender el objeto de la obligación, los sujetos activos, pasivos y sobre todo, que haya certeza en relación con el plazo, de su cuantía o tipo de obligación, valga decir que en él aparezcan debidamente determinados y señalados, sus elementos objetivos (crédito) y subjetivos (acreedor- deudor), situaciones que en el caso *sub judice* se configuran totalmente.

En cuanto a la exigibilidad, es imperante que la obligación contenida en el título no esté sometida a plazo o condición, o que, de estarlo, se haya vencido el término o cumplido la condición, entendiéndose que, en este último evento, el cumplimiento o extinción de la obligación, depende de un hecho futuro e incierto; hecho que puede ser un acontecimiento natural o la conducta de determinado sujeto, de tal suerte que la eficacia de la prestación está subordinada al hecho. En el caso en cuestión se encuentra debidamente determinada la fecha donde se hizo exigible la obligación, esto es a partir del 26 de septiembre de 2020.

Este análisis lleva a señalar que, los títulos esgrimidos como base de la ejecución, se encuentran presentes los requisitos establecidos en el artículo 422 del C. G. del P., constatándose la existencia de las obligaciones perseguidas a cargo del demandado, mismas que son exigibles mediante proceso ejecutivo, títulos que en ningún momento fueron tachados de falsos, como tampoco fueron desconocidas las prestaciones en ellos contenidas; por tanto pasa a dilucidarse si las excepciones alegadas sobre los documentos ejecutivos de marras, se han consolidado.

#### **IV. CASO CONCRETO**

A efecto de desarrollar el tema que nos convoca, se presentó como soporte de la ejecución letra de cambio No. 001 firmada el 26 de junio de 2020, por María Esperanza Chicaiza en calidad de acreedora y Cesar Eugenio Cadavid Restrepo, como deudor, documento que a simple vista, cumple con los requisitos de los artículos 671 y siguientes del Código de Comercio, en concordancia con el canon 422 del C.G.P.; en el mismo orden, respecto de la idoneidad del documento, observa esta oficina que la ejecución se construyó a partir de un instrumento valor, librado por el demandado y a favor de la ejecutante, por tanto, se entiende idóneo para continuar con el cumplimiento de las prestaciones objeto de recaudo, máxime cuando los mismos contienen la firma del deudor, situación que constituye plena prueba de la existencia de una obligación bajo los lineamientos de los artículos en cita.

Ahora bien, frente a los medios exceptivos expuestos por el ejecutado, esta dependencia procederá a analizarlos, con el fin de determinar, si le asiste razón a sus planteamientos. En ese orden, corresponde, examinar conjuntamente, las excepciones rotuladas como *exceptio pacti conventi*, *desconocimiento*, *inexistencia de carta de instrucciones*, *exceptio plus petitun*, *pago parcial*, *buena fe*, *excepción genérica*.

Pues bien, la prosperidad de los medios defensivos necesita que no solo se limiten a su presentación o alegación, sino fundamentalmente, como en todo aspecto procesal, a su demostración cierta, que lleve la certeza mediana al juzgador del alegato y en aras de hacer la declaración respectiva o acoger el medio exceptivo.

Dicha regla se encuentra magistralmente consagrada en el artículo 167 del C. G. P. al señalar que: *“Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”*, concordante con la previsión contenida en el artículo 1757 del Código Civil cuando manda que *“Incumbe probar las obligaciones o su extinción al que alega aquella o ésta”*.

Bajo estos parámetros es al ejecutado a quien le corresponde la carga de probar los hechos que sirven de supuesto a sus excepciones. Entonces si aduce que el valor de lo pretendido no se ajusta a lo realmente debido, asume la carga de la prueba de sus afirmaciones para que sus defensas sean acogidas o declaradas prosperas, pero no basta, ni es suficiente la simple alegación o afirmación en tal sentido.

De esta manera, los artículos 784 del Código de Comercio y 96 del Código General del Proceso, expresan las excepciones contra el mandamiento de pago o acción cambiaria, entendidas como las razones de fondo con las cuales el demandado refuta la obligación materia de controversia, con el fin de demostrar la inexistencia de la prestación, su extinción o los vicios que refuten las pretensiones de la demanda.

En ese orden, refiere el polo pasivo que, en efecto, la señora María Esperanza Chicaiza le prestó una suma de dinero en el mes de julio de 2019 por valor de \$15.000.000, no obstante, refuta la fecha de exigibilidad consignada en la letra de cambio, pues relievaa no haber fijado un límite de tiempo para el pago de la obligación, sino el compromiso de ir cancelando por cuotas suma adeudada, para lo cual se firmó una letra de cambio en blanco y sin carta de instrucciones, donde la acreedora concertó de forma verbal con el deudor, el pago de abonos mensuales hasta cumplir con el pago total de lo adeudado.

Frente a lo anterior, a pesar de que el sensor refiere la existencia de acuerdo posterior al contrato de mutuo suscrito entre las partes, enfatizando en la anuencia de la acreedora para recibir abonos parciales como forma de pago, situación que impedía hacer uso de la acción ejecutiva para exigir el pago de lo adeudado; esta dependencia no avala la hipótesis propuesta, como quiera que, de la revisión efectuada a los comprobantes de pago allegados en la contestación, no se evidencia abono o documento de pago posterior al 26 de septiembre de 2020, situación que permite concluir que, desde septiembre de 2020 al mes de junio de 2022 - fecha de presentación de la demandada-, el deudor no efectuó abono alguno a la deuda, situación que faculta a la parte ejecutante para iniciar la acción cambiaria, por comprobarse la mora del deudor.

En palabras de la Corte Suprema de Justicia, *“la mora es la situación en que se coloca el deudor tras su incumplimiento y siempre de que, además, se dé alguno de los supuestos del artículo 1608 del Código Civil”*<sup>2</sup>, que en su numeral 3) refiere: *“cuando el deudor ha sido judicialmente reconvenido por el acreedor”*, es decir, con la presentación de la demanda, de esta manera, es claro para el despacho que presentada la demanda la acreedora constituye en mora al señor Cesar Eugenio Cadavid Restrepo, por consiguiente, se reitera, la ejecutante se encontraba legitimada para hacer uso de la acción ejecutiva, pues ante el impago de la deuda, la acción cambiaria se torna procedente para hacer cierto el derecho incorporado en la letra de cambio aportada al plenario.

Siendo de esta manera las cosas, dado que en el presente trámite se concedieron intereses moratorios a partir del 27 de septiembre de 2020, data en la cual el deudor procedió a efectuar un abono por \$ 15.000.000, y la mora del deudor solo vino a ser acreditada con la presentación de la demanda, se itera, necesario modificar parcialmente el mandamiento de pago librado el 29 de junio de 2022, respecto de los intereses moratorios, con el fin de que sean ejecutados a partir de la fecha de presentación de la demanda.

---

<sup>2</sup> Corte Suprema de Justicia. Sentencia del 30 de agosto de 2017. Rad. No. 50034 M.P. Fernando Alberto Castro Caballero.

Por otra parte, alega el demandado el desconocimiento del contenido de la letra de cambio a ejecutar y la inexistencia de carta de instrucciones, lo anterior, por haber firmado un título valor completamente en blanco, insistiendo en que la suma debida no es la que se estipuló en el documento, adicionalmente, declara haber firmado la letra como requisito para el préstamo, pero que fue llenado en su ausencia sin atender a los hechos que rodearon la relación contractual, enfatizando en que al no existir carta de instrucciones no se cumplen los requisitos del título ejecutivo, por tanto debe tomarse ilegítimo el instrumento valor aportado por la demandante.

Contario a la manifestación anterior, es importante recalcar que, la legislación colombiana permite que los títulos valores puedan contener espacios en blanco, para ser llenados por su tenedor legítimo, atendiendo a lo reglado en los artículos 621, 709, 622, 711, y 673 del código de Comercio, ciertamente no existe en Colombia, disposición normativa que obligue al tenedor de un título en blanco a diligenciarlo para declararlo vencido en determinada oportunidad o fecha, pues la única limitante que opera en este aspecto la refiere la carta de instrucciones o la voluntad manifestada por el creador del título, no obstante y sin desconocer la relevancia de la carta de instrucciones a la hora de concebir un título valor en blanco, ha sido reiterativa la jurisprudencia en aclarar que la suscripción por si sola del documento valor, no genera la ineficacia del mismo, esto en la medida en que las instrucciones pueden ser expresas o verbales.

A propósito de lo anterior, refiere la Corte Suprema de Justicia:

*“...[este] tribunal admite de manera expresa la posibilidad, por cierto habitualmente utilizada, de crear títulos valores con espacios en blanco para que, antes de su exhibición tendiente a ejercer el derecho incorporado, **se llenen o completen por el tenedor de conformidad con las órdenes emitidas por el suscriptor.** Ahora, si una vez presentado un título valor, conforme a los requisitos mínimos de orden formal señalados en el Código de Comercio para cada especie, el deudor invoca una de las hipótesis previstas en la norma mencionada le incumbe doble carga probatoria: en primer lugar, establecer que realmente fue firmado con espacios en blanco; y, en segundo, evidenciar que se llenó de manera distinta al pacto convenido con el tenedor del título.”*

*Lo anterior aflora nítido si se tiene en cuenta, conforme a los principios elementales de derecho probatorio, que dentro del concepto genérico de defensa el demandado puede formular excepciones de fondo, que no consisten simplemente en negar los hechos afirmados por el actor, sino en la invocación de otros supuestos de hecho impositivos o extintivos del derecho reclamado por el demandante; (...) adicionalmente le correspondería al excepcionante explicar y probar cómo fue que el documento se llenó en contravención a las instrucciones dadas (CSJ STC, 30 jun. 2009, Rad. 01044-00 reiterada en STC1115-2015)” Subrayado por fuera del texto-<sup>3</sup>*

Del mismo modo la Corte Constitucional en sentencia T-968/11, refiere que: *“(i) la carta de instrucciones no es imprescindible, ya que puede haber instrucciones verbales, o posteriores al acto de creación del título o, incluso implícitas, y, (ii) la ausencia de instrucciones o la discrepancia entre éstas y la manera como se llenó el título valor, no necesariamente le quitan mérito ejecutivo al mismo, sino que impone la necesidad de adecuarlo a lo que efectivamente las partes acordaron”*

Como se ha dicho, la posibilidad de completar un título en blanco se origina en la ley, pues la norma permite que el tenedor con posterioridad a la emisión pueda completarlo. Ciertamente,

---

<sup>3</sup> Corte Suprema de Justicia, Sentencia del 23 de noviembre de 2016. SC16843-2016, M.P. Álvaro Fernando García Restrepo.

la carta de instrucciones es un complemento fundamental de los títulos en blanco, pues en ella se incorpora la voluntad y condiciones en las cuales debe el tenedor de buena fe complementar los espacios que figuren en blanco, no obstante, no es un requisito de existencia, como lo son las exigencias de los cánones 621 y 671 del Código de Comercio, en concordancia con el artículo 422 del C.G.P., lo anterior, teniendo en cuenta la autonomía de los títulos valores y el carácter accesorio de la carta de instrucciones, en el mismo sentido, *“la inobservancia de las instrucciones impartidas para llenar los espacios en blanco dejados en un título valor no acarrea inexorablemente la nulidad o ineficacia del instrumento, toda vez que de llegar a establecerse que tales autorizaciones no fueron estrictamente acatadas, la solución que se impone es ajustar el documento a los términos verdadera y originalmente convenidos entre el suscriptor y el tenedor (...)”*<sup>4</sup>.

Sin embargo, el aquí recurrente se limita a alegar su inconformidad en la forma en la que fue diligenciada la letra de cambio presentada para el cobro, pero sin establecer con claridad las condiciones fijadas para su diligenciamiento, o la contravención a las instrucciones convenidas, entonces si lo alegado es que no se respetaron las circunstancias pactadas, recae en él la obligación de demostrar que el tenedor completó los espacios en blanco de manera arbitraria y distinta a los escenarios que se pactaron, o que el acreedor sobrepasó las facultades que la ley le otorga para perfeccionar el instrumento crediticio, sin que de los documentos anexos se pueda verificar dicha alegación.

La misma situación se presenta respecto de las excepciones rotuladas *“exceptio plus petitun, pago parcial, buena fe”*, pues en cabeza del demandado recae la obligación de demostrar el desfase del demandante y todo aquello que tuviera la virtualidad de incidir en la obligación que se ejecuta en su contra, ciertamente, expone el opositor que la parte actora sobrepasó los límites de usura en el cobro de intereses, adicionalmente que no tuvo en cuenta los abonos realizados por dicho concepto, pretendiendo sumas descontextualizadas por fuera de la realidad, pero sin entrar a debatir la regulación de los mismos o su pérdida como tampoco los montos abonados por dicho concepto, ahora debe decirse que los réditos reconocidos en el presente trámite se limitaron a los términos fijados por la Superintendencia Financiera.

En este punto, respecto de los abonos acreditados en el expediente se puede evidenciar que, el deudor procedió en el año 2019 y 2020 a realizar los siguientes pagos:

<u>VALOR</u>	<u>FECHA DE PAGO</u>
\$ 3.000.000	12-09-2019
\$ 2.000.000	28-09-2019
\$ 1.000.000	Sin fecha
\$ 1.000.000	18-02-2020
\$ 1.000.000	5-07-2020
<b>TOTAL: 8.000.000</b>	

Por su parte la acreedora, refiere que ha reconocido los abonos efectuados por el deudor, no obstante, aclara que los abonos realizados en el año 2019 corresponden a un préstamo anterior a lo expresado en letra del 26 de junio de 2020, enfatizando en que renovó el crédito otorgado al aquí ejecutado por un valor de \$25.000.000 de los cuales solo fueron cancelados \$15.000.000 como se desprende del recibo de caja del 26 de septiembre de 2020, quedado un saldo a favor por \$10.000.000 M/cte.

Así las cosas, es palmario que el aquí demandado efectuó abonos a capital por valor de \$15.000.000, suma que es reconocida por la acreedora; no obstante, de la revisión efectuada a los comprobantes de pago del año 2019 a julio de 2020, se evidencia un saldo que difiere

<sup>4</sup> Corte Suprema de Justicia. STC4921-2014 Exp. 11001-02-03-000-2014-00695-00, M.P. Jesús Vall de Rutén Ruiz.  
MY

del capital expuesto en la letra de cambio, entonces dado que la aquí acreedora afirma tratarse de dos obligaciones diferentes y como quiera que la prestación aquí debatida corresponde a la que consta en letra de cambio con fecha de creación del 26 de junio de 2020, se puede inferir que las partes tenían diversas relaciones crediticias y que los abonos efectuados se realizaron a una obligación disímil a la que aquí se ejecuta, de lo contrario, no tendría sentido que habiéndose plasmado en el recibo del 5 de julio de 2020 un saldo de 2 millones de pesos o si se quiere en el del 18 de febrero de 2020 un faltante de \$3.000.000, el 26 de septiembre de 2020, el demandado pagara la suma de \$15.000.000.

De la misma manera, es claro para esta dependencia que los abonos realizados el 26 de septiembre de 2020, por parte del demandado no alcanzan a sufragar el saldo total de la prestación, por lo que, a diferencia de lo relacionado en el escrito exceptivo, no se puede considerar que lo abonado extingue la obligación suscrita, pues se trata de un pago parcial que a la fecha ha sido imputado al capital, ahora, “[e]l pago efectivo es la prestación de lo que se debe”, de conformidad con los términos de la obligación y por tanto, no se trata de un acto libre y voluntario del deudor, sino del cumplimiento de la obligación contraída, en la forma y términos en que fue acordada, como forma de solución o extinción de dicha obligación y si la obligación es dineraria, lo debido es dinero y sólo entregando la cantidad determinada como capital y los intereses acordados, ha de liberarse de la obligación y se extingue el derecho del acreedor de exigir su pago, ya extra procesalmente o a través del proceso ejecutivo. (Artículo 1626 del C. C.)

Por último, el artículo 164 del C. G. del P reza: “[t]oda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso. Las pruebas obtenidas con violación del debido proceso son nulas de pleno derecho”, norma armónica con lo indicado en el artículo 167 de la misma obra, refiriéndose a la carga de la prueba y al deber de las partes para acreditar el supuesto de hecho que las normas consagran.

Bajo este escenario, considera el despacho que en el decurso de este proceso el demandado no logra acreditar la satisfacción del crédito debido, ni propone fórmulas de arreglo que viabilicen la normalización de los porcentajes en mora; contrario sensu, la acreedora aporta un título valor con fecha de diligenciamiento del 26 de junio de 2020 y vencimiento del 27 de septiembre de 2020, del cual emerge una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de Cesar Eugenio Cadavid Restrepo, requisitos contemplados en el artículo 422 del Código General del Proceso, situación que habilita la continuación de la acción coercitiva.

Finalmente, reiterando lo instituido en el artículo 167 del Código General del Proceso, “[i]ncumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”, en consecuencia, el despacho estima que las excepciones alegadas no está llamadas a prosperar en su totalidad, en la medida en que no se evidencia del material probatorio elementos que puedan desdibujar la procedencia de la acción ejecutiva, adicionalmente, se tiene que, desde el primer momento -examen de admisión- el despacho ha constatado la aptitud del título presentado para el cobro, adecuando la demanda en atención a la facultad consagrada en el canon 430 del Código General del Proceso, esto, ante el cumplimiento de los requisitos de orden legal, reglados en el artículo 422 de la norma procesal ibidem y 622 del Código de Comercio.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Once Civil Municipal de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR PROBADA PARCIALMENTE**, la excepción rotulada exceptio pacti conventi, propuesta por el señor Cesar Eugenio Cadavid Restrepo, atendiendo las razones jurídicas y fácticas expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: DECLARAR NO PROBADAS** las excepciones denominadas “desconocimiento, inexistencia de carta de instrucciones, exceptio plus petitun, pago parcial, buena fe, excepción genérica”, por lo considerado.

**TERCERO: MODIFICAR** el numeral 1.2. mandamiento de pago No. 1422 del 29 de junio del 2022, así: librar mandamiento de pago “por los intereses de moratorios a la tasa máxima legal permitida, causados desde la fecha de presentación de la demanda -6 de junio de 2022- y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

**CUARTO:** Seguir adelante la ejecución conforme se dispuso en el auto de mandamiento de pago No.1422 de fecha 29 de junio de 2022 y atendiendo a lo dispuesto en el numeral tercero de la presente.

**QUINTO:** Con el producto de los bienes embargados y secuestrados, así como los que se llegaren a embargar y secuestrar páguese el crédito y las costas.

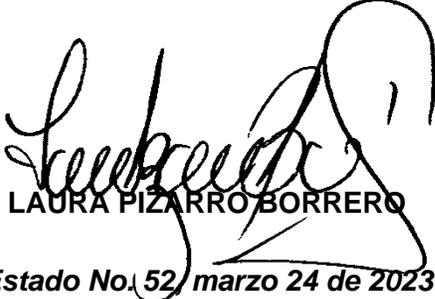
**SEXTO:** Practíquese la liquidación del crédito de conformidad con lo regulado en el artículo 446 del C.G.P.

**SÉPTIMO:** CONDÉNESE en costas a la parte demandada, reducidas en un 30 % ante la prosperidad parcial de una de las excepciones formuladas, las cuales deberán ser liquidadas por secretaría según lo previsto en el artículo 365 y siguientes del C.G.P. Para tal efecto se fijan como agencias en derecho a favor de la parte demandante la suma de \$ 700.000 M/cte.

**OCTAVO:** Ejecutoriada la presente providencia remítase a los juzgados de ejecución para continuar con el trámite correspondiente.

**Notifíquese,**

**La Juez,**

  
LAURA PIZARRO BORRERO  
*Estado No. 52 / marzo 24 de 2023*

SECRETARÍA: Cali, 23 de marzo del 2023. A despacho de la señora juez la presente liquidación de costas a cargo de la parte demandada:

Agencias en derecho	\$ 700.000 – 30%
Costas	\$ 0
Total, Costas	\$ 490.000

MARILIN PARRA VARGAS

Secretaria

**ROCESO: EJECUTIVO SINGULAR**  
**DEMANDANTE: MARÍA ESPERANZA CHICAIZA**  
**DEMANDADO: CESAR EUGENIO CADAVID RESTREPO**  
**RADICACIÓN: 760014003011-2022-00382-00**

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
Santiago de Cali, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Conforme lo previsto por el artículo 366 del C.G. del P, el despacho imparte aprobación a la anterior liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE,

La Juez



LAURA PIZARRO BORRERO

*Estado No. 52, marzo 24 de 2023*

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez el presente trámite para su revisión. Informando que consta en el expediente poder otorgado a la señora Guiselly Rengifo Cruz, por parte del Banco de Occidente S.A. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 22 de marzo de 2023.

MARILIN PARRA VARGAS  
SECRETARIA

Auto No.776  
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
Santiago de Cali, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR**  
**DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A.**  
**DEMANDADO: ORTESIS Y PRÓTESIS TECNOLÓGICAS DE COLOMBIA S.A.S**  
**CARLOS EUGENIO VELASCO ROJAS**  
**RADICACION: 760014003011-2022-00534-00**

A través de los memoriales que anteceden, solicita la parte demandante se tenga notificada bajo las disposiciones de la Ley 2213 de 2022 a la demandada Ortesis y Prótesis Tecnológicas de Colombia S.A.S., lo anterior, en virtud de la comunicación remitida al correo electrónico [gerencia@ortecol.com](mailto:gerencia@ortecol.com) en el mes de noviembre de 2022, a pesar de lo anterior, de la revisión efectuada al página <https://www.rues.org.co/Expediente> se puede apreciar que la dirección de notificación judicial visible en el certificado de existencia y representación legal de dicha entidad corresponde a [carevel7@hotmail.com](mailto:carevel7@hotmail.com) y no a la informada por la demandante.

Así, como quiera que a la fecha no se ha logrado la comparecencia de la empresa Ortesis y Prótesis Tecnológicas de Colombia S.A.S., con el fin de garantizar los derechos de contradicción y defensa, se procederá a requerir a la interesada para que agote la notificación de que trata la Ley 2213 de 2022, en la dirección electrónica [carevel7@hotmail.com](mailto:carevel7@hotmail.com).

De otro lado, en atención a la solicitud de emplazamiento del señor Carlos Eugenio Velasco Rojas, se puede observar que la ejecutante procedió a agotar notificación en las direcciones [sancertuche@hotmail.com](mailto:sancertuche@hotmail.com) y CL. 8 No. 32 70, sin obtener resultado positivo, razón por la cual solicita el emplazamiento del deudor, sin embargo, consta en el expediente la dirección "CLE 11 N. 48 A 56 APTO 101" donde puede ser notificado el mentado Carlos Velasco.

Siendo de esta manera la cosas, resulta conducente dar aplicación a lo previsto por el artículo 317 numeral 1º del Código General del Proceso.

En consecuencia, el juzgado:

RESUELVE:

1. NEGAR la solicitud de emplazamiento elevada por la apoderada judicial de la parte demandante, en razón a lo expresado en párrafos anteriores.
2. REQUERIR a la parte actora para que en el término de TREINTA (30) DIAS, contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de esta providencia, se sirva cumplir con la carga procesal que le compete, referida en la parte motiva de este proveído, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

3. Reconocer personería a la abogada GUISELLY RENGIFO CRUZ identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 1151944899 y la tarjeta de abogado (a) No. 281936, en términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

La juez,



LAURA PIZARRO BORRERO

*Estado No. 52, marzo 24 de 2023*

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez el presente proceso, para su revisión. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 23 de marzo de 2023

**AUTO INTERLOCUTORIO N° 782**  
**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Santiago de Cali, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR**  
**DEMANDANTE: BANCO W S.A**  
**DEMANDADO: GERMAN ABRIL GALINDO**  
**RADICACION: 76001400301120220057400**

Vencido el término concedido para proponer excepciones sin que la parte demandada las formulara y sin advertir causal de nulidad que invalide lo actuado o alguna irregularidad meritoria de una medida de saneamiento, procede el despacho a pronunciarse acerca de la ejecución para el pago de sumas de dinero promovida por el BANCO W S.A contra GERMAN ABRIL GALINDO

**I. ANTECEDENTES**

A través de apoderado judicial el BANCO W S.A presentó demanda ejecutiva en contra de GERMAN ABRIL GALINDO, con el fin de obtener el pago de las sumas de dineros relacionadas en el libelo introductorio; y una vez verificado el requisito del título ejecutivo, se dispuso librar el mandamiento de pago, tal y como consta en la orden de apremio No. 1903 del 24 de agosto de 2022.

Simultáneamente, en auto No. 1904 de la misma fecha, se decretaron en favor de la ejecutante las medidas cautelares solicitadas, aquellas que recayeron sobre cuentas de ahorro o corriente, depósitos a término fijo o cualquier otro título valor de propiedad de demandado.

El demandado GERMAN ABRIL GALINDO, se encuentra debidamente notificado, del auto que libra mandamiento de pago en su contra, en atención a la comunicación remitida por el actor el 14 de febrero de 2023, conforme a lo indicado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 (folio 035), sin que dentro del término concedido procediera al pago de la obligación ejecutada, como tampoco formulara excepciones, razón por la cual es del caso emitir decisión de mérito, previas las siguientes:

**II. CONSIDERACIONES**

El numeral 3 del artículo 468 del Código General del Proceso señala: “Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas”, de igual manera el art. 440 ibidem reza “Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

Así las cosas, dada la actitud silente de la parte demandada y su ausencia de allanamiento al pago, es del caso proceder conforme a la normatividad citada, ordenando proseguir con la ejecución.

En este sentido, respecto de la liquidación del crédito, el artículo 446 del Código General

del Proceso, preceptúa que ejecutoriada el auto que ordena seguir adelante la ejecución...” cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación”, por tanto, el despacho se sujetará a los términos del citado artículo. En consecuencia, se ordenará que las partes presenten la liquidación pertinente.

De la liquidación presentada, se dará traslado a la otra parte en la forma indicada en el artículo 110 del C.G.P.

Así las cosas, en estos términos resulta claro que de conformidad con el inciso 2 del artículo 440 del C.G.P., la condena en costas en el presente caso es procedente a favor de la parte ejecutante, por lo que en consecuencia deberán ser liquidadas por la secretaría según lo previsto por el Código General del Proceso, en su artículo 365 y siguientes, no sin antes fijar como agencias en derecho la suma de un millón cuatrocientos cincuenta mil pesos (\$1.450.000) M/cte.

Por lo expuesto el JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI,

### **DISPONE**

**PRIMERO:** SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN para el cumplimiento de la obligación a cargo de GERMAN ABRIL GALINDO y a favor del BANCO W S.A, en la forma ordenada en el mandamiento de pago.

**SEGUNDO:** SE PRACTICARÁ LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del C.G. del P.

**TERCERO:** Ejecutoriada el presente auto “*cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito...*”, conforme lo dispuesto en el artículo 446 del C.G. del P.

**CUARTO:** SE ORDENA, el avalúo y remate de los bienes embargados o de los que posteriormente fueren objeto de esta acción (Art. 440 del C.G del P).

**QUINTO:** CONDÉNESE en costas a la parte ejecutada las cuales deberán ser liquidadas por secretaría según lo previsto en el artículo 365 y siguientes del C.G.P. Para tal efecto se fijan como agencia en derecho a favor de la parte demandante la suma de un millón cuatrocientos cincuenta mil pesos (\$1.450.000) M/cte.

**SEXTO:** Ejecutoriada el presente auto, remítase el expediente al Juzgado de ejecución – Reparto, para que continúe el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE,

La juez,

  
LAURA PIZARRO BORRERO  
Estado No. 52 marzo 24 de 2023

SECRETARÍA: Cali, 23 de marzo del 2023. A despacho de la señora juez la presente liquidación de costas a cargo de la parte demandada:

Agencias en derecho	\$ 1.450.000
Costas	\$ 15.000
Total, Costas	\$ 1.465.000

MARILIN PARRA VARGAS  
Secretaria

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
Santiago de Cali, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR**  
**DEMANDANTE: BANCO W S.A**  
**DEMANDADO: GERMAN ABRIL GALINDO**  
**RADICACION: 76001400301120220057400**

Conforme lo previsto por el artículo 366 del C.G. del P, el despacho imparte aprobación a la anterior liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE,  
La Juez

  
LAURA PIZARRO BORRERO  
Estado No. 52 marzo 24 de 2023

JL

SECRETARÍA: A Despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que dentro del término legal concedido la demandada dio contestación al libelo demandatorio, a través de apoderada judicial, Informando que, de la consulta de antecedentes disciplinarios, en la página web <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co>; no aparece sanción disciplinaria actual en contra de OLGA LUCIA RIVERA MUÑOZ, identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 66.832.375 y la tarjeta de abogado (a) No. 99542. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 23 de marzo de 2023

MARILIN PARRA VARGAS  
Secretaria

**PROCESO: EJECUTIVOSINGULAR**  
**DEMANDANTE: MARYURI BEDOYA CASTRO**  
**DEMANDADO: LUZ GLORIA CASTAÑEDA GOMEZ**  
**RADICACIÓN: 7600140030112022-00708-00**

Auto No 791  
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
Santiago de Cali, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

En escrito que antecede, la demandada dentro del presente proceso otorga poder para su representación, la apoderada judicial que a su vez contesta la demanda y propone como excepciones de mérito las denominadas “cobro de lo no debido, falta de legitimidad en la causa, abuso del derecho e innominada”.

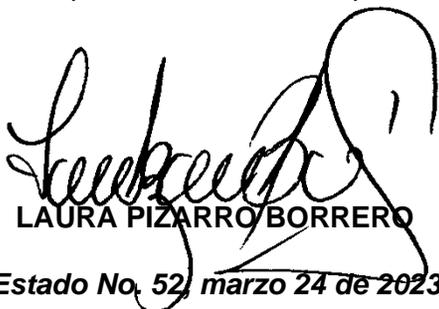
En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Reconocer personería jurídica a la abogada OLGA LUCIA RIVERA MUÑOZ, identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 66.832.375 y la tarjeta de abogado (a) No. 99542, para que actúe dentro del proceso como apoderada judicial de la deudora, conforme al poder adjunto.

**SEGUNDO:** Correr traslado de las excepciones de mérito propuestas por la ejecutada por el termino de diez (10) días, para que su contradictor se pronuncie sobre ellas. (Art. 443 del C.G del P)

NOTIFIQUESE,  
La Juez

  
LAURA PIZARRO BORRERO  
*Estado No. 52 marzo 24 de 2023*

JL

SECRETARÍA. A Despacho de la señora Juez. Informando que, dentro del presente asunto, se encuentra pendiente una carga procesal que le corresponde al demandante para continuar con el presente trámite. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 22 de marzo de 2023

MARILIN PARRA VARGAS

Secretaria

**Auto. No. 769**

**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**

Santiago de Cali, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR**

**DEMANDANTE: BANCO FINANDINA S.A.**

**DEMANDADO: DIANA PAOLA CAMPAZ SINISTERRA**

**RADICACIÓN: 7600140030112022-00809-00**

Efectuada la revisión a las actuaciones surtidas, relieves el despacho que, se encuentra pendiente realizar las diligencias de notificación al polo pasivo de la orden compulsiva, conforme lo prevén los artículos 291, 292 y 293 del C.G. del P, o según lo disciplinado en la ley 2213 de 2022.

Por lo anterior, resulta conducente dar aplicación a lo previsto por el artículo 317 numeral 1º. Del Código General del Proceso, por lo que el juzgado,

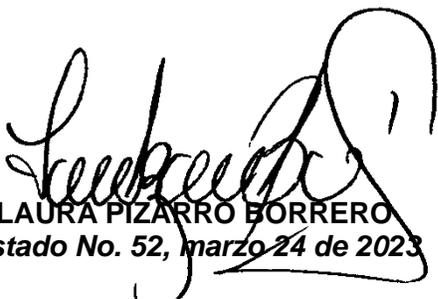
En consecuencia, el juzgado:

**RESUELVE**

1. REQUERIR a la parte actora para que en el término de TREINTA (30) DÍAS, contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de esta providencia, se sirva cumplir con la siguiente carga procesal destinada a la notificación efectiva de su contraparte, al tenor de lo dispuesto en el artículo **291, 292 y 293** del Código General del Proceso o lo dispuesto en la **Ley 2213 de 2022**.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

  
LAURA PIZARRO BORRERO  
Estado No. 52, marzo 24 de 2023

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que se encuentra pendiente una actuación a cargo de la parte interesada. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 22 de marzo del 2023.

MARILIN PARRA VARGAS  
Secretaria

Auto. No.777

**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**  
**Santiago de Cali, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023)**

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR**  
**DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE CRÉDITO Y SERVICIOS**  
**-COOMULTIANDES-**  
**DEMANDADO: GLORIA AMPARO TOBAR DE JIMÉNEZ**  
**RADICACIÓN: 7600140030112022-00941-00**

Efectuada la revisión a las actuaciones surtidas, relievra el despacho que, se encuentra pendiente actuación a cargo de la parte actora, específicamente la notificación al sujeto pasivo, en la forma indicada en el artículo 291, 292 o artículo 8 Ley 2213 de 2022.

Por lo anterior, resulta conducente dar aplicación a lo previsto por el artículo 317 numeral 1º del Código General del Proceso.

En consecuencia, el juzgado:

RESUELVE:

1. REQUERIR a la parte actora para que en el término de TREINTA (30) DIAS, contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de esta providencia, se sirva cumplir con la carga procesal que le compete, referida en la parte motiva de este proveído, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

  
**LAURA PIZARRO BORRERO**  
*Estado No. 52, marzo 24 de 2023*

**SECRETARÍA.** A Despacho de la señora Juez, informando que se encuentra pendiente actuación a cargo de la parte interesada. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 23 marzo de 2023.

MARILIN PARRA VARGAS  
Secretaria

**AUTO INTERLOCUTORIO No 794**  
**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Santiago de Cali, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR**  
**DEMANDANTE: BANCO W S.A.**  
**DEMANDADO: IVAN HERNAN NEIRA LEMOS**  
**RADICACIÓN: 7600140030112022-00944-00**

Revisadas las actuaciones surtidas, observa el despacho que se encuentra pendiente actuación a cargo de la parte actora, específicamente la notificación al sujeto pasivo, en la forma indicada en los artículos 291, 292 del C. G del P o artículo 8º de la Ley 2213 de 2023.

Por lo anterior, resulta conducente dar aplicación a lo previsto por el artículo 317 numeral 1º. Del Código General del Proceso.

En consecuencia, el Juzgado,

**RESUELVE:**

1. **REQUERIR** a la parte actora para que en el término de TREINTA (30) DIAS, contados a partir del día siguiente de la notificación por estados de esta providencia, se sirva cumplir con la carga procesal que le compete, referida en la parte motiva de este proveído, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

NOTIFIQUESE.

La juez,

  
LAURA PIZARRO BORRERO

*Estado No. 52, marzo 24 de 2023*

**SECRETARÍA.** A Despacho de la señora Juez, informando que se encuentra pendiente actuación a cargo de la parte interesada. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 23 marzo de 2023.

MARILIN PARRA VARGAS  
Secretaria

**AUTO INTERLOCUTORIO No 796**  
**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Santiago de Cali, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR**  
**DEMANDANTE: SUMOTO S.A.**  
**DEMANDADO: YONI MURILLO y DAKER LOZANO MOYA**  
**RADICACIÓN: 7600140030112023-00032-00**

Revisadas las actuaciones surtidas, observa el despacho que se encuentra pendiente actuación a cargo de la parte actora, específicamente la notificación al sujeto pasivo, en la forma indicada en los artículos 291, 292 del C. G del P o artículo 8º de la Ley 2213 de 2023.

Por lo anterior, resulta conducente dar aplicación a lo previsto por el artículo 317 numeral 1º. Del Código General del Proceso.

En consecuencia, el Juzgado,

**RESUELVE:**

1. **REQUERIR** a la parte actora para que en el término de TREINTA (30) DIAS, contados a partir del día siguiente de la notificación por estados de esta providencia, se sirva cumplir con la carga procesal que le compete, referida en la parte motiva de este proveído, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

NOTIFIQUESE.

La juez,

  
LAURA PIZARRO BORRERO

*Estado No. 152, marzo 24 de 2023*

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez el presente proceso, para su revisión. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 22 de marzo de 2023.

MARILIN PARRA VARGAS  
Secretaria

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 778**  
**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**  
Santiago de Cali, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR**  
**DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ S.A.**  
**DEMANDADO: ANA CECILIA BRAVO LOAIZA**  
**RADICACIÓN: 7600140030112023-00067-00**

Vencido el término concedido para proponer excepciones sin que la parte demandada las formulara y sin advertir causal de nulidad que invalide lo actuado o alguna irregularidad meritoria de una medida de saneamiento, procede el despacho a pronunciarse acerca de la ejecución para el pago de sumas de dinero promovida por la BANCO DE BOGOTÁ S.A. en contra de ANA CECILIA BRAVO LOAIZA.

**I. ANTECEDENTES**

A través de apoderado judicial la BANCO DE BOGOTÁ S.A., presentó demanda ejecutiva en contra de ANA CECILIA BRAVO LOAIZA, con el fin de obtener el pago de las sumas de dinero relacionadas en el libelo de la demanda (folio 01); verificados los requisitos del título ejecutivo (pagaré), se dispuso a librar mandamiento de pago No.232 del 13 de febrero de 2023.

La demandada ANA CECILIA BRAVO LOAIZA, se encuentra debidamente notificada, del auto que libra mandamiento de pago en su contra, en atención a la comunicación remitida por la actora el 15 de febrero del 2023, conforme a lo indicado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 (folio 006), sin que dentro del término concedido procediera al pago de la obligación ejecutada, como tampoco se formularon excepciones, razón por la cual es del caso emitir decisión de mérito, previas las siguientes;

**II. CONSIDERACIONES:**

El numeral 3 del artículo 468 del Código General del Proceso señala: “Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas”, de igual manera el art. 440 ibidem reza “Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

Así las cosas, dada la actitud silente de la parte demandada y su ausencia de allanamiento al pago, es del caso proceder conforme a la normatividad citada, ordenando proseguir con la ejecución.

En este sentido, respecto de la liquidación del crédito, el artículo 446 del Código General del Proceso, preceptúa que ejecutoriado el auto que ordena seguir adelante la ejecución...”

cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación”, por tanto, el despacho se sujetará a los términos del citado artículo. En consecuencia, se ordenará que las partes presenten la liquidación pertinente.

De la liquidación presentada, se dará traslado a la otra parte en la forma indicada en el artículo 110 del C.G.P.

Así las cosas, en estos términos resulta claro que de conformidad con el inciso 2 del artículo 440 del C.G.P., la condena en costas en el presente caso es procedente a favor de la parte ejecutante, por lo que en consecuencia deberán ser liquidadas por la secretaría según lo previsto por el Código General del Proceso, en su artículo 365 y siguientes, no sin antes fijar como agencias en derecho la suma de tres millones noventa y seis mil cuatrocientos sesenta y ocho pesos (\$ 3.096.468) M/cte.

Por lo expuesto, el JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN para el cumplimiento de la obligación a cargo de ANA CECILIA BRAVO LOAIZA, a favor de BANCO DE BOGOTÁ S.A.

**SEGUNDO:** SE PRACTICARÁ LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

**TERCERO:** Ejecutoriado el presente auto “cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito...”, conforme lo disuelto en el artículo 446 del C.G.P.

**CUARTO:** SE ORDENA el avalúo y remate de los bienes embargados o de los que posteriormente fueren objeto de esta acción. (Art. 440 del C.G. del P.).

**QUINTO:** CONDENAR en costas a la parte ejecutada las cuales deberán ser liquidadas por secretaria según lo previsto en el artículo 365 y siguientes del C.G.P. Para tal efecto se fijan como agencias en derecho a favor de la parte demandante la suma de tres millones noventa y seis mil cuatrocientos sesenta y ocho pesos (\$ 3.096.468) M/cte.

**SEXTO:** Ejecutoriado el presente auto, remítase el expediente al Juzgado de ejecución – Reparto, para que continúe el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE,

La Juez

  
LAURA PIZARRO BORRERO  
*Estado No. 52, marzo 24 de 2023*

SECRETARÍA: Cali, 23 de marzo del 2023. A despacho de la señora juez la presente liquidación de costas a cargo de la parte demandada:

Agencias en derecho	\$ 3.096.468
Costas	\$ 0
Total, Costas	\$ 3.096.468

MARILIN PARRA VARGAS  
Secretaria

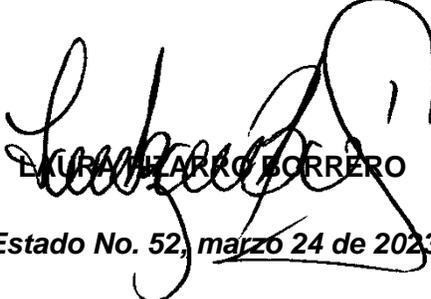
**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR**  
**DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ S.A.**  
**DEMANDADO: ANA CECILIA BRAVO LOAIZA**  
**RADICACIÓN: 7600140030112023-00067-00**

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
Santiago de Cali, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Conforme lo previsto por el artículo 366 del C.G. del P, el despacho imparte aprobación a la anterior liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE,

La Juez

  
LAURA PARRA BORRERO  
*Estado No. 52, marzo 24 de 2023*

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez, informando que se ha solicitado la suspensión del proceso. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 17 de marzo del 2023.

MARILIN PARRA VARGAS  
Secretaria

**AUTO INTERLOCUTORIO N° 743**  
**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**  
Santiago de Cali, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR**  
**DEMANDANTE: BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.**  
**DEMANDADO: NET GROUP S.A**  
**MAURICIO EDUARDO ROCHA MARÍN**  
**RADICACIÓN: 7600140030112023-00125-00**

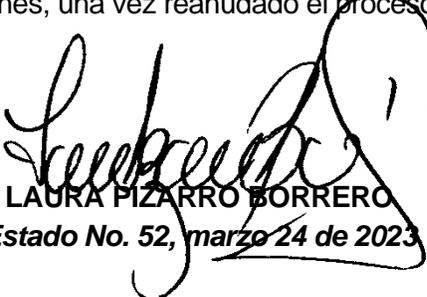
En escrito que antecede la apoderada judicial de la parte ejecutante, coadyuvado por la parte pasiva, solicitan al despacho la suspensión del proceso de marras, hasta el 20 de abril de 2023, por acuerdo de pago, conforme a lo estatuido en el artículo 161 numeral 2 del Código General del Proceso.

En consecuencia, siendo procedente la solicitud conforme a la norma invocada en su numeral 2°, el Juzgado

**RESUELVE:**

1. TENER notificados a los demandados NET GROUP S.A y MAURICIO EDUARDO ROCHA MARIN, por conducta concluyente tal y como lo dispone el inciso 2° del artículo 301 del estatuto procesal civil, es decir, a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia.
2. DECRETAR la suspensión del presente proceso, hasta el día 20 de abril de 2023, de conformidad con el acuerdo que de consumo establecieron las partes y en virtud a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 161 del Estatuto General del Proceso.
3. COMPÚTESE por secretaria los términos a los demandados para pagar, contestar la demanda y presentar excepciones, una vez reanudado el proceso.

NOTIFÍQUESE,  
La Juez,

  
LAURA PIZARRO BORRERO  
Estado No. 52, marzo 24 de 2023

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez, el presente asunto informando que la parte demandante, no allegó subsanación de la demanda dentro del término legal. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 21 de marzo de 2023.

MARILIN PARRA VARGAS  
Secretaria

Auto No. 747

**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Santiago de Cali, veintitrés (23) de marzo del dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR  
**DEMANDANTE:** BANCO DE BOGOTÁ S.A.  
**DEMANDADO:** JOHN EDUARD MOSQUERA ARIAS  
**RADICACIÓN:** 7600140030112023-00137-00.

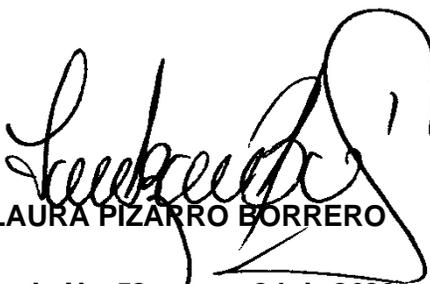
Como quiera que la parte actora no subsanó los defectos anotados en auto que antecede, el Juzgado de conformidad con lo señalado en el inciso 2° artículo 90 del Código General del Proceso,

**RESUELVE:**

- 1.) **RECHAZAR** la presente demanda, por encontrarse reunidas las exigencias del artículo ibidem.
- 2.) Previa cancelación de su radicación, hágase entrega de la demanda y sus anexos a la parte actora. Archívese.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



LAURA PIZARRO BORRERO

*Estado No. 52, marzo 24 de 2023*

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que, consta en el expediente escrito de subsanación presentado en el término legal. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 23 de marzo del 2023.

MARILIN PARRA VARGAS  
Secretaria

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 787**  
**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**  
Santiago de Cali, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR**  
**DEMANDANTE: REPONER S.A.**  
**DEMANDADO: ALFONSO LÓPEZ**  
**ESTHER LUZMILA ZAMUDIO DE LÓPEZ.**  
**RADICACIÓN: 7600140030112023-00147-00**

En atención al escrito de subsanación presentado por el apoderado judicial de la parte interesada, este despacho procederá con lo dispuesto en el artículo 430 del C. G. del Proceso y adecuará la mentada petición conforme a derecho, lo anterior por encontrar reunidos los requisitos de los artículos 82, 83, 84 y 422 de la norma Ibidem, el juzgado:

**RESUELVE**

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva, con base en el título en original que detenta la parte demandante, en contra de ALFONSO LOPEZ y ESTHER LUZMILA ZAMUDIO, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto, pague a favor de REPONER S.A., las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$189.380 M/cte., correspondiente cuota de capital vencida el 29 de abril de 2022, obligación representada en el pagaré No. 001-1001-003178.
  - 1.1. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida sobre la suma referida en el numera 1, causados desde la presentación de la demanda y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
2. Por la suma de \$893,801 M/cte., correspondiente cuota de capital vencida el 29 de mayo de 2022, obligación representada en el pagaré No. 001-1001-003178.
  - 2.1. Por los intereses de corrientes a la tasa solicitada en la demanda, sin exceder el máximo autorizado por la Superintendencia Financiera, por el periodo comprendido entre el 29 de mayo de 2022 hasta el 28 de junio de 2022.
  - 2.2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida sobre la suma referida en el numera 2, causados desde la presentación de la demanda y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
3. Por la suma de \$ 894,910 M/cte., correspondiente cuota de capital vencida el 29 de junio de 2022, obligación representada en el pagaré No. 001-1001-003178.
  - 3.1. Por los intereses de corrientes a la tasa solicitada en la demanda, sin exceder el máximo autorizado por la Superintendencia Financiera, por el periodo comprendido entre el 29 de junio de 2022 hasta el 28 de julio de 2022.
  - 3.2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida sobre la suma referida en el numera 3, causados desde la presentación de la demanda y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

4. Por la suma de \$896,021 M/cte., correspondiente cuota de capital vencida el 29 de julio de 2022, obligación representada en el pagaré No. 001-1001-003178.
  - 4.1 Por los intereses de corrientes a la tasa solicitada en la demanda, sin exceder el máximo autorizado por la Superintendencia Financiera, por el periodo comprendido entre el 29 de julio de 2022 hasta el 28 de agosto de 2022.
  - 4.2 Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida sobre la suma referida en el numera 4, causados desde la presentación de la demanda y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
5. Por la suma de \$ 897,134 M/cte., correspondiente cuota de capital vencida el 29 de agosto de 2022, obligación representada en el pagaré No. 001-1001-003178.
  - 5.1 Por los intereses de corrientes a la tasa solicitada en la demanda, sin exceder el máximo autorizado por la Superintendencia Financiera, por el periodo comprendido entre el 29 de agosto de 2022 hasta el 28 de septiembre de 2022.
  - 5.2 Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida sobre la suma referida en el numera 5, causados desde la presentación de la demanda y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
6. Por la suma de \$ \$898,247 M/cte., correspondiente cuota de capital vencida el 29 de septiembre de 2022, obligación representada en el pagaré No. 001-1001-003178.
  - 6.1 Por los intereses de corrientes a la tasa solicitada en la demanda, sin exceder el máximo autorizado por la Superintendencia Financiera, por el periodo comprendido entre el 29 de septiembre de 2022 hasta el 28 de octubre de 2022.
  - 6.2 Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida sobre la suma referida en el numeral 6, causados desde la presentación de la demanda y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
7. Por la suma de \$ 899,363 M/cte., correspondiente cuota de capital vencida el 29 de octubre de 2022, obligación representada en el pagaré No. 001-1001-003178.
  - 7.1 Por los intereses de corrientes a la tasa solicitada en la demanda, sin exceder el máximo autorizado por la Superintendencia Financiera, por el periodo comprendido entre el 29 de octubre de 2022 hasta el 28 de noviembre de 2022.
  - 7.2 Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida sobre la suma referida en el numeral 7, causados desde la presentación de la demanda y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
8. Por la suma de \$900,479 M/cte., correspondiente cuota de capital vencida el 29 de noviembre de 2022, obligación representada en el pagaré No. 001-1001-003178.
  - 8.1 Por los intereses de corrientes a la tasa solicitada en la demanda, sin exceder el máximo autorizado por la Superintendencia Financiera, por el periodo comprendido entre el 29 de noviembre de 2022 hasta el 28 de diciembre de 2022.
  - 8.2 Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida sobre la suma referida en el numeral 8, causados desde la presentación de la demanda y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
9. Por la suma de \$901,597 M/cte., correspondiente cuota de capital vencida el 29 de diciembre de 2022, obligación representada en el pagaré No. 001-1001-003178.
  - 9.1 Por los intereses de corrientes a la tasa solicitada en la demanda, sin exceder el máximo autorizado por la Superintendencia Financiera, por el periodo comprendido entre el 29 de diciembre de 2022 hasta el 28 de enero de 2023.

9.2 Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida sobre la suma referida en el numeral 9, causados desde la presentación de la demanda y hasta que se efectúe el pago total de la obligación

10. Por la suma de \$902,716 M/cte., correspondiente cuota de capital vencida el 29 de enero de 2023, obligación representada en el pagaré No. 001-1001-003178.

10.1 Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida sobre la suma referida en el numeral 10, causados desde la presentación de la demanda y hasta que se efectúe el pago total de la obligación

11. Por la suma de \$ 38.943.467 M/cte., correspondiente al saldo de capital acelerado, obligación representada en el pagaré No. 001-1001-003178.

11.1 Por los intereses moratorios respecto del capital acelerado a la tasa máxima legal permitida, causados desde la presentación de la demanda y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

12. Sobre costas y agencias en derecho que se fijarán en su momento.

13. Notifíquese, éste proveído a la parte demandada, conforme lo disponen los Arts. 291, 292y 293 del C. G. del P., o en la forma dispuesta en el Decreto 806 de 2.020, dándole a saber al polo pasivo que dispone de un término de cinco (5) días para pagar la obligación y de diez(10), para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

Advertir en el citatorio de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, que el demandado podrá comparecer a) de manera electrónica, dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, enviando un correo electrónico a la cuenta [j11cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j11cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co), manifestando su intención de conocer la providencia a notificar; b) de no poder comparecer electrónicamente, podrá hacerlo de forma física dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, para lo cual deberá comunicarse previamente al celular 3107157148 o al fijo (2) 8986868 extensión 5112 en el horario laboral de lunes a viernes de 7:00 am –12:00m y de 1:00 pm – 4:00 pm para agendar la cita dentro del término aludido. De no comparecer por ninguno de los anteriores medios se procederá a la notificación por aviso.

14. Se advierte que el título objeto de la presente ejecución, queda en custodia de la parte demandante, aquel que deberá ser presentado o exhibido en caso de que el despacho lo requiera, esto en virtud de lo dispuesto en el artículo 245 del C. G. del Proceso y en caso de ser transferido o cedido, deberá comunicarlo oportunamente a este despacho.

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,

  
LAURA PIZARRO BORRERO  
Estado No. 52, marzo 24 de 2023

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez, el presente proceso informando que se encuentra por resolver recurso de reposición incoado por la parte demandante en contra el auto No.671 del 13 de marzo de 2023. Santiago de Cali, 22 de marzo de 2022.

MARILIN PARRA VARGAS  
Secretaria

**AUTO INTERLOCUTORIO No.768**  
**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**  
Santiago de Cali, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR**  
**DEMANDANTE: BANCO W S.A.**  
**DEMANDADO: ANGELLO GONZÁLEZ VILLARREAL**  
**RADICACIÓN: 7600140030112023-00149-00**

**I. MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Resuelve el Juzgado sobre el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial del Banco W S.A., contra el auto notificado en estados del 14 de marzo del corriente, mediante el cual, se ordenó abstenerse de librar mandamiento de pago en contra del demandado Angello González Villarreal.

**II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO**

En contraste, de los argumentos expuestos por el abogado recurrente, se puede destacar que, (i) la parte demandante no desconoce los requisitos reglados en Ley 527 de 1999 y los artículos 2.14.4.1.1 y 2.14.4.1.2 del Decreto 3960 de 2010, teniendo en cuenta la certificación de derechos patrimoniales adjunta a la demanda (ii) la validación de la firma requiere de un protocolo de verificación que puede ser realizado siguiendo el link del instructivo “[validación firma digital pagaré]” (iii) a través del código QR impreso en el certificado de depósito se puede acceder al portal de certificados, donde se puede acceder a las copias del mismo.

**III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

De conformidad con lo instituido en el artículo 318 del Código General del Proceso, el recurso de reposición es una potestad en cabeza de las partes, cuyo objeto principal es obtener del mismo funcionario, la revocatoria o modificación de la providencia en que por error pudo haber incurrido; lo anterior, teniendo en cuenta las razones que invoque el quejoso como fundamento de su inconformidad, las cuales deberán estar dirigidas a la demostración del yerro cometido.

En ese sentido, solicita la parte interesada la reconsideración de la decisión tomada en providencia del 13 de marzo del corriente, toda vez que el certificado de depósito aportado cumple con las exigencias de Ley, enfatizando en que la confirmación de autenticidad de la firma digital puede llevarse a cabo siguiendo los lineamientos del instructivo de validación expedido por Deceval S.A.

Frente a los anteriores planteamientos, es menester precisar que, una vez correspondió por reparto, el despacho procedió con la revisión de la demanda para la ejecución del título valor, de conformidad con los parámetros enlistados en los artículos 2.14.4.1.1 y 2.14.4.1.2

Decreto 3960 de 2010 y Ley 527 de 1999, así como lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso; normas que a la luz de la legislación colombiana regulan el ejercicio del derecho incorporado en pagarés desmaterializados, sin embargo, dado que no existe un título físico que se pueda aportar al proceso, es el certificado de depósito emitido por la entidad administradora de depósitos descentralizados de valores, quien presta mérito ejecutivo, siempre que cumpla con los parámetros de las normas ya referidas.

De esta manera, en caso objeto de estudio, esta oficina judicial negó el mandamiento de pago por no haberse acreditado la validación de la firma digital, procedimiento que solo vino a ser informado con la presentación del recurso aquí estudiado, entonces, debe decirse que en primera medida, ante el incumplimiento de los requisitos previstos en las normas descritas, en especial lo dispuesto en el artículo 2.14.4.1.2 Decreto 3960 de 2010, la decisión objeto de reparo no puede entenderse lesiva o caprichosa, pues se itera que el certificado de depósito debe estar firmado a través de un mecanismo idóneo que permita identificar al iniciador del mensaje de datos y la literalidad de su contenido.

Cabe añadir que, en principio el certificado de depósito fue aportado en copia, sin que la misma permitiera la verificación de la firma digital por parte de la sociedad administradora de depósitos centralizado de valores -DECEVAL S.A.-, de la misma manera, el código QR expresado arrojó que dicha signatura no había sido verificada, situación que, en efecto invalidaba la pretensión ejecutiva, pues como se refirió, la firma es un requisito de habilitación de la orden de pago, no obstante, debe decirse que solo a través de la aplicación Adobe Acrobat Reader, se puede realizar la validación de la consigna situación que no fue expresada en la demanda principal, pues solo a través del recurso de reposición presentado se puede corroborar el instructivo que permite visualizar la autenticación emitida por la empresa depósito de valores, misma que fue validada el 17 de enero de 2023.

Para verificar la autenticidad de este certificado valide el siguiente código:



**Firma válida**  
Digitally signed by DEPOSITO CENTRALIZADO DE VALORES DE COLOMBIA DECEVAL S.A.  
Date: 2023.01.17 15:11:33 COT

En caso de dudas sobre este procedimiento por favor consulte el Manual:  
[https://www.deceval.com.co/portal/page/portal/docs/documentos/INSTRUCTIVO\\_VALIDACION\\_FIRMA\\_DIGITAL\\_PAGARE.pdf](https://www.deceval.com.co/portal/page/portal/docs/documentos/INSTRUCTIVO_VALIDACION_FIRMA_DIGITAL_PAGARE.pdf)

Este certificado fue firmado digitalmente por el representante legal de DECEVAL observando los requisitos que exige el artículo 7 de la ley 527 de 1999

EL PRESENTE DOCUMENTO TIENE VIGENCIA AL MOMENTO DE SU EXPEDICIÓN Y CONSTITUYE UNA CERTIFICACIÓN POR LA CUAL SE ACREDITA LA PROPIEDAD Y LOS DERECHOS SOBRE LOS PAGARÉS ANOTADOS EN CUENTA. ESTE DOCUMENTO NO ES TRANSFERIBLE NI NEGOCIABLE. MIENTRAS EL DEPOSITANTE DIRECTO NO INFORME A DECEVAL EL EJERCICIO DE LOS DERECHOS CERTIFICADOS EN EL PRESENTE DOCUMENTO, EL PAGARÉ PERMANECERÁ BLOQUEADO EN EL DEPÓSITO. HACEN PARTE INTEGRAL DEL PRESENTE CERTIFICADO, LOS DATOS CONTENIDOS EN EL PAGARÉ CUSTODIADO EN DECEVAL Y SU RESPECTIVA CARTA DE INSTRUCCIONES, EN CASO DE QUE ESTA ÚLTIMA HAYA SIDO OTORGADA.

Total Pag 1      Certificado No. 0014536054      Pag 1 de 1

ORIGINAL

En ese sentido, con el fin de garantizar el debido proceso y acceso a la justicia, el despacho procederá a dejar sin efectos la providencia No.671 del 13 de marzo de 2023 y en su lugar, decretará la inadmisión de la demanda, pues al revisar los requisitos formales de la demanda, se encuentra que la misma no reúne los requisitos legales exigidos en el Código General del Proceso, por cuanto:

1. Existe falta de claridad en el hecho cuarto de la demanda, al referir que la suma a ejecutar no solo contiene el capital adeudado, sino que también, contiene intereses, primas, entre otros; en ese sentido deberá aclarar si el saldo objeto de cobro está compuesto por valores diferentes al saldo de capital, puesto que se trata de sumas que deben solicitarse de manera independiente, expresando su periodo de causación es decir desde qué día y/o entre qué días se generan dichas erogaciones, respectivamente. Situación que incide en los numerales 4° y 5°, artículo 82 del

Código General del Proceso, y refleja la figura contemplada en el artículo 886 del Código de Comercio.

En consecuencia, atendiendo a lo establecido en el artículo 90 de la norma ibidem, el Juzgado

RESUELVE:

1. **REVOCAR** el auto No.671 del 13 de marzo de 2023, por lo considerado.
2. **DECLARAR INADMISIBLE** la presente demanda y conceder a la demandante el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos anotados.
3. Reconocer personería al abogado (a) MARTHA JANETH MEJÍA CASTAÑO identificado (a) con la cédula de ciudadanía No.38.941.622 y la tarjeta de abogado (a) No. 66.702, en los términos del poder conferido por la demandante.

Notifíquese,

La juez,



LAURA PIZARRO BORRERO

*Estado No. 52, marzo 24 de 2023*